

### III. Jurisprudencia



## Jurisprudencia constitucional en materia de elecciones locales

Luis Pomed Sánchez

*Profesor titular de Derecho Administrativo.  
Letrado del Tribunal Constitucional*

1. Sentencias dictadas en recursos de amparo contra la proclamación de candidatos.
  - 1.1. La desatención del mandato de composición equilibrada de las listas electorales (nuevo artículo 44.bis de la LOREG) representa una irregularidad subsanable. 1.2. La larga sombra de Batasuna: STC 110/2007 y 112/2007, de 10 de mayo.
2. Sentencias dictadas en recursos de amparo contra los actos de proclamación de candidatos electos.
  - 2.1. Inalterabilidad de las listas electorales (STC 167/2007 a 170/2007, de 18 de julio). 2.2. Elecciones de segundo grado: diputados provinciales y consejos comarcales (breve referencia a las STC 187/2007 a 194/2007, de 10 de septiembre).

El domingo 27 de mayo de 2007 fue jornada electoral. De acuerdo con la convocatoria realizada por el Real decreto 444/2007, de 2 de abril, en ese día se renovaron los 8.108 municipios españoles, trece de los diecisiete parlamentos autonómicos (las comunidades autónomas del País Vasco, Cataluña, Andalucía y Galicia fueron las únicas en las que no se celebraron elecciones legislativas) y los siete cabildos insulares canarios. Pero, limitándonos ahora a las elecciones de primer grado, convendrá recordar que en esa misma fecha se celebró la primera elección directa de los consejos insulares baleares en aplicación del nuevo régimen introducido por el artículo 64 del Estatuto de autonomía reformado por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, se renovaron los concejos de Navarra (elecciones convocadas por el Decreto foral 29/2007, de 2 de abril), así como el Consejo General de Arán (convocatoria mediante Decreto del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 69/2007, de 20 de marzo).

La celebración de estos procesos electorales ha dado lugar al dictado de treinta y tres sentencias del Tribunal Constitucional; de ellas, veintiuna han resuelto recursos de amparo interpuestos por el cauce del artículo 49 de la LOREG, referido a los actos de proclamación de candidaturas, en tanto que las doce restan-

tes traen causa de otros tantos recursos planteados al amparo del artículo 114 de la LOREG, esto es, relativos a la proclamación de electos. Cuantitativamente en el primero de estos grupos destaca la conflictividad originada por la aplicación del nuevo artículo 44.bis de la LOREG, que introduce el principio de composición equilibrada en la elaboración de las listas electorales y, en el segundo de ellos, la controversia habida en las elecciones de segundo grado. Cualitativamente, acaso el pronunciamiento más destacado sea la STC 112/2007, de 10 de mayo, sobre las candidaturas presentadas por el partido político ANV.<sup>1</sup>

## 1. Sentencias dictadas en recursos de amparo contra la proclamación de candidatos

Según se ha indicado, veintiuna han sido las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional –concretamente, por su Sala Primera– en recursos de amparo interpuestos por el cauce del artículo 49 de la LOREG. De ellas la inmensa mayoría, hasta un total de dieciocho, han resuelto las controversias originadas por la observancia –por mejor decir, la inobservancia– del nuevo criterio de composición equilibrada de las listas electorales, otras dos desestiman sendos recursos contra otras tantas sentencias de la Sala Especial del artículo 61 del Tribunal Supremo dictadas en aplicación del artículo 44.4 de la LOREG y, finalmente, la STC 109/2007, de 10 de mayo, otorgó el amparo interesado por Coalición Valenciana frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia de 5 de mayo, que había anulado el acto de proclamación de su candidatura en el municipio de Sueca por duplicidad de candidaturas.<sup>2</sup>

1. Además de esas treinta y tres resoluciones, en el periodo que comprende esta crónica cabe citar la STC 45/2007, de 1 de marzo. Esta sentencia se pronuncia sobre una cuestión que otrora tuviera cierta relevancia en punto a la financiación de la mayoría de los municipios españoles, cual era la determinación de los datos de población conforme a los cuales debía procederse a la liquidación definitiva de su participación en los impuestos del Estado. En efecto, la profunda modificación del régimen de población, y destacadamente del padrón municipal, llevada a cabo por la Ley 4/1996, de 10 de enero, ha permitido superar los desfases temporales que el anterior sistema, basado en las renovaciones quinquenales de un documento administrativo, inevitablemente padecía. Este radical cambio de contexto normativo aconseja prescindir ahora de una exposición pormenorizada de la STC 45/2007.

2. Enfrentado al dilema de dilucidar si la presentación sucesiva ante la misma junta electoral de dos candidaturas diferentes representa un supuesto de duplicidad de candidaturas o de subsanación del error originariamente padecido, el Tribunal Constitucional afirma que “la presentación, dentro de plazo, el mismo día, de dos candidaturas de la misma formación política, para el mismo municipio, permite entender que se ha producido un error, que ha de reputarse subsanable, en busca de la verdad material, esto es, de la verdadera voluntad de la formación que presenta la candidatura” (FJ 3). Al no haberlo entendido así el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia, que rectificó en este punto el criterio seguido por la Junta Electoral de Zona, el Tribunal Constitucional concluye estimando el recurso de amparo.

### 1.1. La desatención del mandato de composición equilibrada de las listas electorales (nuevo artículo 44.bis de la LOREG) representa una irregularidad subsanable

La disposición adicional segunda de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ha introducido diversas modificaciones en la LOREG, la más destacada de las cuales es la adición de un nuevo artículo 44.bis, donde se plasma el criterio de *composición equilibrada* de mujeres y hombres en las listas electorales. Dicho equilibrio se concreta, con carácter general, en la doble previsión de que los candidatos de cada uno de los sexos suponen al menos el 40% del total de las listas (artículo 44.bis.1), proporción mínima que también se mantiene en cada tramo de cinco puestos (artículo 44.bis.2) y en las listas de suplentes (artículo 44.bis.3).<sup>3</sup>

Las elecciones municipales y autonómicas celebradas el 27 de mayo de 2007 han sido las primeras en las que este criterio de composición equilibrada ha regido la formación de las listas presentadas en aquellos procesos electorales a los que resultaba de aplicación el nuevo artículo 44.bis de la LOREG.<sup>4</sup> Esta novedad se ha traducido, en lo que ahora estrictamente interesa, en un incre-

---

3. Estas reglas generales son de aplicación a las elecciones a diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas (artículo 44.bis.1). Sin embargo, por lo que se refiere a las elecciones autonómicas el indicado criterio tiene el carácter de regla de mínimos pues, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 44.bis.1, “las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las elecciones de las citadas asambleas legislativas”. Por lo que hace a las elecciones al Senado, en el nuevo artículo 44.bis.4 se prevé que cuando las candidaturas se agrupen en listas, “tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico”.

4. La disposición adicional primera de la Ley orgánica 3/2007 establece un cierto gradualismo en cuanto a la aplicación del principio de composición equilibrada. Así, conforme a lo previsto en la nueva disposición transitoria séptima de la LOREG, lo previsto en el nuevo artículo 44.bis de la LOREG sólo es exigible, en las elecciones que se celebren antes del 1 de enero de 2011, en los municipios con un número de residentes superior a 5.000; además, el nuevo artículo 187.2 de la LOREG excepciona en todo caso de este nuevo régimen a los municipios con menos de 3.000 residentes y el nuevo artículo 201.3 de la LOREG también excluye a las islas con menos de 5.000 habitantes. Pese a que la LOREG no requiere que los candidatos ostenten la condición de vecinos del municipio en el que concurran al proceso electoral local parece que estas previsiones –excepción absoluta para los municipios con menos de 3.000 habitantes y temporal para aquellos que tengan menos de 5.000 residentes– responden a un cierto realismo, pues es notable la menor participación de las mujeres en la vida política, particularmente en los municipios con menor población, lo que trasladaría a los partidos políticos, agrupaciones electorales y federaciones la carga de buscar candidatas fuera de la población local. Bien pudiera suceder, en tal caso, que la aplicación generalizada del criterio de composición equilibrada acabase por suscitar entre los votantes de esos pequeños municipios una menor identificación, o acaso un mayor rechazo, con las candidatas que no pertenecieran a la comunidad local.

mento notable de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en la primera fase del proceso electoral. Así, si comparamos procesos electorales equivalentes observamos que en el año 1999 se dictaron únicamente dos sentencias en recursos de amparo interpuestos por la vía del artículo 49 de la LOREG (STC 87/1999, de 25 de mayo, y 93/1999, de 27 de mayo), en 2003 esas resoluciones fueron cuatro (STC 83/2003, de 5 de mayo, y 84/2003, 85/2003 y 86/2003, de 8 de mayo) y en 2007 han alcanzado la nada despreciable cifra de veintiuna, dieciocho de las cuales han versado, como ya se ha indicado, sobre las consecuencias de la inobservancia del principio de composición equilibrada en la confección de las listas electorales.

Antes de reseñar la doctrina establecida en esas dieciocho sentencias conviene insistir en su limitado alcance, ceñido a la ponderación del incumplimiento del nuevo artículo 44.bis de la LOREG desde la perspectiva que insoslayablemente ofrece la efectividad del derecho fundamental proclamado en el artículo 23 de la CE. Dicho de otro modo, estas resoluciones no abordan, frente a lo postulado en el voto particular formulado por el magistrado J. Rodríguez-Zapata y Pérez a la STC 127/2007, de 22 de mayo, la validez constitucional del principio de composición equilibrada de las listas electorales. Se trata de un problema de más amplio alcance y que ha sido suscitado tanto en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4069-2007, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, como en el recurso de inconstitucionalidad 5653-2007, interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados.

Como curiosidad cabe indiciar que dieciséis de las dieciocho sentencias que ahora nos ocupan tienen idénticos antecedentes procesales. En todos estos casos el objeto del recurso de amparo es la sentencia dictada en vía contencioso-electoral, estimatoria del recurso –interpuesto siempre por el representante del Partido Popular– contra el acto de la Administración electoral proclamando candidaturas en las que no se habían observado los requisitos de composición establecidos en el nuevo artículo 44.bis de la LOREG.

Otra circunstancia común a bastantes de los supuestos que originan estas dieciséis sentencias es el hecho de que la resolución jurisdiccional impugnada fue dictada *inaudita parte*. Cuando así sucede, el Tribunal Constitucional no duda en afirmar, en aplicación de la doctrina recogida en la STC 85/1987, de 29 de mayo, que se ha consumado una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la CE) de la formación política solicitante de amparo.<sup>5</sup>

---

5. Valga, por todas, la cita de la STC 96/2007, de 8 de mayo, FJ 3: “asiste la razón en su queja a la formación política demandante de amparo. Como ya tuvo ocasión de señalar este Tribunal en su STC 85/1987, de 29 de mayo, FJ 1 y 2, el deber de los órganos judiciales, que surge del artículo 24.1 de la CE, de empla-

Igualmente, y sin entrar a examinar la idoneidad del incidente excepcional de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 241 de la LOPJ para reparar esta lesión, señala el Tribunal Constitucional que la no-utilización de este remedio procesal no puede calificarse como falta de agotamiento de la vía judicial [artículo 44.1.a) de la LOTC] toda vez que “en los supuestos de amparo electoral no resulta exigible la utilización de este incidente ‘atendida la regulación especial del recurso de amparo en materia electoral, la finalidad de proporcionar rápidamente certeza al resultado electoral y el tenor literal de los artículos 49 y 114 de la LOREG’ (STC 155/2003, de 21 de julio, FJ 5, y ATC 13/2000, de 11 de enero, FJ 3)” (STC 96/2007, de 8 de mayo, FJ 3; igualmente, STC 98/2007, de 8 de mayo, FJ 3; 99/2007, de 9 de mayo, FJ 3; 101/2007, de 9 de mayo, FJ 5; 103/2007, de 9 de mayo, FJ 3; 106/2007, de 10 de mayo, FJ 3, y 107/2007, de 10 de mayo, FJ 3). Finalmente, apreciada la concurrencia de una lesión autónoma del derecho fundamental protegido por el artículo 24.1 de la CE, el Tribunal Constitucional descarta que su reparación efectiva pueda hacerse mediante la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno para que la formación política demandante de amparo sea citada al proceso y el juzgado pueda dictar nueva sentencia sin ocasionar indefensión en atención a “la perentoriedad de los plazos del proceso electoral” (por todas, STC 97/2007, de 8 de mayo, FJ 4, y 100/2007, de 9 de mayo, FJ 3). Nótese que en ambas resoluciones el Tribunal Constitucional aprecia que se halla en posesión del “necesario conocimiento de los hechos para enjuiciar las cuestiones planteadas”, expresión acaso poco afortunada, pues con ella se viene a poner el acento en el sustrato fáctico y no en la naturaleza constitucional de esas mismas cuestiones, que en puridad es el fundamento determinante de la improcedencia de acudir a la retroacción de actuaciones, pues con este expediente sufre la efectividad de tutela otorgada en amparo.

En algunos casos la formación política solicitante de amparo achaca la pretendida vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la CE) directamente a la Administración electoral, denunciando que esta infracción constitucional se habría originado porque la junta electoral actuante no habría cumplido con la obligación de comunicar la posible concurrencia de un defecto en la candidatura presentada, proclamada y finalmente anulada en vía

---

zar personalmente en el proceso a quienes pudieran ostentar un legítimo interés en el mantenimiento del acto impugnado (siempre que tales personas, como es obvio, sean identificables a partir de los datos expuestos en la demanda o en el expediente administrativo), no deja de pesar, como es evidente, sobre los órganos judiciales llamados a resolver el especial proceso contencioso-electoral, pues, aunque tal proceso se singulariza por una tramitación concentrada y abreviada (apartados 2 y 3 del artículo 49 de la LOREG), ‘ello no podría justificar nunca la omisión de trámite de tanta relevancia para su regularidad constitucional como es el del debido llamamiento al procedimiento de quienes, por la impugnación, ven directamente comprometido su derecho de sufragio pasivo’.”

contencioso-electoral. Esta denuncia es rechazada por el Tribunal Constitucional, que no aprecia la concurrencia de una lesión autónoma del artículo 24.1 de la CE por este motivo, “toda vez que no estamos ante un supuesto en el que el acuerdo adoptado por una determinada Junta Electoral no pueda ser sometido a un control judicial independiente [por todas, STC 103/1996, de 11 de junio, FJ 4.c); 46/1997, de 11 de marzo, FJ 1; 48/1997, de 11 de marzo; 149/2000, de 1 de junio, FJ 3; y 36/2003, de 25 de febrero, FJ 5]” (STC 98/2007, de 8 de mayo, FJ 2, y 104/2007, de 9 de mayo, FJ 2, entre otras). Como puede apreciarse, el alegato es rechazado poniendo de manifiesto la posibilidad de fiscalización del acto en vía jurisdiccional, sin reparar en el hecho de que ese acto no irrogaba gravamen alguno para la formación política finalmente solicitante de amparo. En efecto, la Administración electoral procedió en todos los casos a proclamar la candidatura que no había cumplimentado adecuadamente el mandato de composición equilibrada y sólo posteriormente, en vía contencioso-electoral, se anuló dicha proclamación.

Las diversas sentencias que ahora nos ocupan parecen entremezclar la actividad de la Administración electoral y la posterior intervención de los órganos jurisdiccionales en vía contencioso-electoral. De modo que, al no efectuarse un claro deslinde entre ambas intervenciones, se corre el riesgo de reprochar en todos los casos a la Administración electoral una vulneración del derecho fundamental proclamado en el artículo 23.2 de la CE por no haber advertido la concurrencia de la irregularidad que nos ocupa y dado ocasión de repararla a la candidatura que la padece. En rigor, a las juntas electorales actuantes les sería imputable una falta de diligencia en la apreciación de la observancia de los requisitos legales que deben satisfacer las candidaturas electorales para ser proclamadas, pues no advirtieron que no se cumplía el mandato de composición equilibrada, y a los órganos jurisdiccionales el no haber dado ocasión de reparar el defecto padecido. Como tendremos ocasión de ver, el Tribunal Constitucional es consciente de la necesidad de establecer esta distinción de responsabilidades y la hace patente en algunas de las resoluciones que nos ocupan.

Todas las sentencias que ahora reseñamos califican la falta de cumplimentación de lo dispuesto en el nuevo artículo 44.bis de la LOREG como “irregularidad subsanable” (por todas, STC 96/2007, de 8 de mayo, FJ 6).<sup>6</sup> Consecuentemente, resulta de aplicación la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional en

---

6. En igual sentido, STC 98/2007, de 8 de mayo, FJ 6; 99/2007, de 9 de mayo, FJ 6; 101/2007, de 9 de mayo, FJ 4; 102/2007, de 9 de mayo, FJ 4; 103/2007, de 9 de mayo, FJ 6; 104/2007, de 9 de mayo, FJ 5; 105/2007, de 10 de mayo, FJ 4; 106/2007, de 10 de mayo, FJ 6; 107/2007, de 10 de mayo, FJ 6; 114/2007, de 10 de mayo, FJ 4, y 115/2007, de 10 de mayo, FJ 5.



materia de subsanación de irregularidades y que se resume “en la afirmación de que, por principio, los errores e irregularidades cometidos en la presentación de éstas [se refiere a las candidaturas] son subsanables y que, en consecuencia, las juntas electorales han de ofrecer la oportunidad de que las candidaturas en las que se han detectado lo hagan” (STC 96/2007, FJ 5).<sup>7</sup>

Partiendo de estas premisas se pone el acento en el deber de colaboración con las candidaturas y los candidatos que pesa sobre la Administración electoral y que se concreta en la necesidad de que efectúe un examen de oficio “que permita, con independencia de las denuncias que pudieran formular los representantes de otras candidaturas, identificar y advertir para su posible reparación los defectos que fuesen apreciables en los escritos de presentación de los candidatos” (entre otras, STC 96/2007, FJ 5; 99/2007, de 9 de mayo, FJ 5; 105/2007, de 10 de mayo, FJ 3, y 115/2007, de 10 de mayo, FJ 5). A este respecto destaca el Tribunal Constitucional que “en este específico procedimiento no ha querido la Ley orgánica del régimen electoral general dejar la suerte de las candidaturas a merced de la sola diligencia o de la información bastante de quienes la integran o representan, introduciendo un deber de examen de oficio para la Administración que, al operar como garantía del derecho, no puede ser desconocido sin daño para éste. La ineficacia jurídica del acto de presentación de la candidatura (artículo 47.4 de la LOREG) procederá entonces, ciertamente, de un defecto en el que incurrieron quienes la presentaron, mas no quiere la Ley orgánica del régimen electoral general que tal irregularidad depare aquella sanción sin que antes se haga posible, mediante su identificación y advertencia de oficio, la oportuna subsanación, siempre, claro está, que ello sea materialmente factible (STC 73/1986, de 3 de junio, FJ 1; 59/1987, de 19 de mayo, FJ 3; 86/1987, de 1 de junio, FJ 4; 24/1989, de 2 de febrero, FJ ; 95/1991, de 7 de mayo, FJ 2; 113/1991, de 20 de mayo, FJ 3; 175/1991, de 16 de septiembre, FJ 2, y 84/2003, de 8 de mayo, FJ 3)” (entre otras muchas, STC 96/2007, FJ 5 *in fine*; 107/2007, de 10 de mayo, FJ 5, y 113/2007, de 10 de mayo, FJ 4).

Es de destacar, finalmente, que en algunas de las resoluciones que aquí se reseñan se hace patente la voluntad de deslindar la responsabilidad que pesa sobre la Administración electoral por no haber advertido la concurrencia de la irregularidad y aquella otra que recae sobre el órgano jurisdiccional que no ha ofrecido la posibilidad de subsanar. Así se señala que “el hecho noto-

---

7. Esta misma síntesis de la doctrina constitucional, tomada de la STC 84/2003, de 8 de mayo, FJ 5, figura en las STC 97/2007, FJ 4; 98/2007, FJ 5; 99/2007, FJ 5; 100/2007, de 9 de mayo, FJ 3; 101/2007, FJ 3; 102/2007, FJ 3.b); 103/2007, FJ 5; 104/2007, FJ 4; 105/2007, FJ 5; 106/2007, FJ 5; 107/2007, FJ 5; 109/2007, de 10 de mayo, FJ 3, donde se cita expresamente la STC 84/2003; 111/2007, de 10 de mayo, FJ 3; 113/2007, de 10 de mayo, FJ 4; 114/2007, FJ 3; 115/2007, FJ 4.

rio de que la Ley no prevea dicho trámite de subsanación, sino con carácter previo a la proclamación de las candidaturas, no puede en modo alguno llevar a la conclusión de que los defectos, en su día, subsanables devengan definitivos e irreparables tan sólo por el irregular funcionamiento de la Administración electoral, que –según la resolución judicial– debió advertirlos y no lo hizo, en el momento que la Ley prevé para ello, ya que no puede pesar sobre los ciudadanos un resultado, gravoso para sus derechos fundamentales, que se originó en la falta de la diligencia debida por los poderes públicos en la garantía de su plena efectividad” (STC 97/2007, de 8 de mayo, FJ 4, y 100/2007, de 9 de mayo, FJ 3).

En la STC 108/2007, de 10 de mayo, se resuelve el recurso interpuesto por la candidatura presentada por Falange Española de las JONS en la localidad madrileña de Brunete. En este caso la lista electoral estaba compuesta por diez mujeres y tres hombres, lo que representaba una manifiesta desatención del principio de composición equilibrada introducido por el nuevo artículo 44.bis de la LOREG. Es por ello que la Junta Electoral de Zona de Navacarnero acordó no proclamar dicha candidatura, decisión luego confirmada por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid, de 6 de abril de 2007.

La principal singularidad del caso estriba en el hecho de que la formación política había manifestado, mediante conversación telefónica mantenida con la Junta Electoral de Zona, su intención de no cumplir las exigencias del artículo 44.bis de la LOREG, “tanto por imposibilidad física, al no haber encontrado candidatos masculinos suficientes que quisieran figurar en la candidatura, como porque democráticamente se configuró la candidatura tal y como aparece en la lista electoral” (FJ 3 *in fine*). Sin embargo, el Tribunal Constitucional rechaza que esta manifestación tenga virtualidad suficiente para dispensar a la Administración electoral de la carga que sobre ella pesaba de ofrecer a la candidatura la posibilidad de subsanar el defecto padecido.

En palabras de la STC 108/2007, de 10 de mayo, “[este] modo informal de proceder, quizás justificado por lo perentorio de los plazos en los procesos electorales, no resulta de recibo cuando está en juego un derecho fundamental de los ciudadanos, cuya realización práctica ha sido blindada por el legislador con unas cautelas que no pueden ignorarse so pena de vulnerar el mismo. Es claro que no se ha ofrecido la posibilidad de subsanar en términos reales y efectivos el defecto legal en la constitución de la candidatura. De modo que la Junta Electoral de Zona debió, advertido su error, adoptar el acuerdo formal de conceder a la candidatura el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar previsto por la legislación vigente (artículo 47.2 de la LOREG) y, solamente cuando la reacción de la misma hubiese sido la de negarse a corregir los defectos podría

admitirse que asumía las consecuencias de los mismos, en cuanto a su eventual proclamación por dicho órgano” (FJ 5).

En cumplimiento de lo resuelto en la STC 108/2007 se ofreció a la formación política demandante de amparo la posibilidad de subsanar la irregularidad padecida, sin que tal ofrecimiento fuera atendido. Consecuentemente, la Junta Electoral de Zona competente acordó no proclamar la candidatura de Falange Española de las JONS a las elecciones municipales de Brunete, decisión ratificada por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 28 de Madrid, de 16 de mayo de 2007, contra la que se interpuso un nuevo recurso de amparo, resuelto por la STC 127/2007, de 22 de mayo.<sup>8</sup>

La STC 127/2007 deniega el amparo solicitado por cuanto entiende que no existe la imposibilidad material de cumplir con lo previsto en el artículo 44.bis de la LOREG aducida por la parte actora: “admitiendo que, efectivamente, Falange Española de las JONS disponga solamente de tres afiliados varones en Brunete, lo cierto es que existen indicios consistentes de que el resto de los miembros de la candidatura –mujeres todas ellas– no se encuentran afiliadas en dicha localidad, por lo que la citada lista electoral bien pudo haber sido completada, respetando lo previsto en la Ley orgánica del régimen electoral general, con otros candidatos varones de fuera de Brunete, sin que sea de recibo la alegación de que se ha dado una verdadera y cierta imposibilidad de cumplir las prescripciones de dicha Ley, ello sin perjuicio de que no es requisito necesario el de que los miembros de las candidaturas hayan de ser afiliados a los partidos políticos” (FJ 3).

Habiéndose constatado que no concurría la imposibilidad material aducida por la formación política solicitante de amparo para observar el principio de composición equilibrada en la formación de la lista electoral no proclamada, la Sala Primera del Tribunal Constitucional concluye que la actuación de la actora representa “pura y simplemente, un intento de poner en cuestión la normativa prevista en la Ley orgánica del régimen electoral general, que Falange Española de las JONS pudo haber cumplido sin mayores esfuerzos recurriendo a la posibilidad de integrar en su candidatura suficientes varones, fueran estos afiliados al partido de otras zonas del país o, como apunta el Juzgado de lo Contencioso, personalidades independientes” (FJ 3). Sin embargo, este propósito es rechaza-

---

8. La STC 108/2007 cuenta con un voto particular, formulado por el magistrado J. Rodríguez-Zapata Pérez, quien, amén de apuntar que el nuevo artículo 44.bis de la LOREG “puede producir efectos de retrodiscriminación contrarios a las mujeres, por lo que es inconstitucional”, anticipa la escasa efectividad del amparo otorgado, en atención a la voluntad manifestada por la formación política recurrente de no atender al mandato de composición equilibrada. En opinión de este magistrado la STC 108/2007 debió otorgar el amparo interesado y plantear cuestión interna de inconstitucionalidad por la vía del artículo 55.2 de la LOTC, en la redacción previa a la Ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

do porque “la pretensión del recurrente de que planteemos, ex artículo 55.2 de la LOTC, la cuestión interna de inconstitucionalidad respecto a la normativa que le ha sido aplicada, se revela como un uso indebido de dicha posibilidad, puesto que no nos asaltan, en este concreto procedimiento y en los limitados términos en los que hemos debido enjuiciarla, dudas sobre la adecuación a la norma suprema de los preceptos contenidos en el artículo 44.bis de la LOREG” (FJ 4).<sup>9</sup>

## 1.2. La larga sombra de Batasuna: STC 110/2007 y 112/2007, de 10 de mayo

Como es sobradamente conocido, la sentencia de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003 declaró la ilegalidad de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.<sup>10</sup> Desde entonces, y con la sola excepción de las elecciones generales de 14 de marzo de 2004, los indicados partidos han tratado de participar en las diversas convocatorias electorales celebradas. Ello ha dado lugar a la elaboración de un cuerpo de doctrina constitucional acerca de la continuidad o sucesión de un partido ilegalizado mediante el recurso a la desnaturalización de otras instituciones jurídicas, en particular, las agrupaciones electorales (STC 85/2003, de 8 de mayo; 99/2004, de 25 de mayo, y 68/2005, de 31 de marzo).<sup>11</sup>

En las elecciones locales celebradas el 27 de mayo de 2007 ese mismo propósito de continuar la actividad de los partidos ilegalizados trató de alcanzarse mediante una doble estrategia: por una parte, con la presentación de una pluralidad de agrupaciones electorales con la denominación común Abertzale

9. El magistrado J. Rodríguez-Zapata Pérez formula un voto particular en el que reitera su opinión, ya expresada en el voto particular formulado a la STC 108/2007, de 10 de mayo, de que el artículo 44.bis de la LOREG es contrario a la Constitución por vulnerar los artículos 23 y 22 de la CE, en relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

10. Contra esta sentencia interpusieron sendos recursos de amparo los partidos Batasuna y Herri Batasuna, siendo desestimados por las STC 5/2004 y 6/2004, de 16 de enero, respectivamente.

11. En la STC 85/2003, de 8 de mayo, se resolvieron acumuladamente los 377 recursos de amparo interpuestos por múltiples agrupaciones de electores que trataban de concurrir a las elecciones locales, estimándose los formulados por dieciséis de ellas. La STC 99/2004, de 25 de mayo, denegó el recurso de amparo interpuesto por la agrupación Herriarren Zerrenda contra la sentencia de la Sala del artículo 61 de la LOPJ que anuló, en ejecución de la sentencia de 27 de marzo de 2003, la proclamación de la candidatura presentada a las elecciones al Parlamento Europeo. La STC 68/2005, de 31 de marzo, desestimó igualmente el recurso de amparo electoral formulado por la agrupación Auskera Gustiak, que no pudo concurrir a las elecciones al Parlamento Vasco. Debe añadirse que la STC 176/2003, de 10 de octubre, otorgó el amparo a la agrupación Herri Taldea, que pudo así concurrir a las elecciones al Concejo de Astiz, Ayuntamiento de Larráun, convocadas por el Decreto foral 523/2003, de 1 de septiembre (este Decreto foral convocó elecciones concejiles en aquellas entidades locales a las que no se habían presentado candidaturas en las elecciones de 25 de mayo de 2003).

Sozialistak; por otra, utilizando algunas de las candidaturas presentadas por el partido político Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV). Ambas estrategias se frustraron por la intervención de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, cuya sentencia de 5 de mayo de 2007 y auto de la misma fecha fueron objeto de sendos recursos de amparo electoral desestimados por las STC 110/2007 y 112/2007, de 10 de mayo.

La primera de estas resoluciones desestima los recursos de amparo interpuestos por las diversas agrupaciones electorales que compartían la denominación Abertzale Sozialistak, y se trata de una sentencia de aplicación de doctrina. Distinto es el caso de la STC 112/2007, de 10 de mayo, pues en ella el Tribunal Constitucional debe enfrentarse con un novedoso problema, la utilización por los partidos ilegalizados de las candidaturas presentadas por un tercer partido, sin que, por otro lado, se interese por las instancias legitimadas para ello la ilegalización de este partido (EAE-ANV).

Toda vez que la STC 110/2007, de 10 de mayo, es eminentemente aplicativa de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en las STC 85/2003, de 8 de mayo; 176/2003, de 10 de octubre; 99/2004, de 25 de mayo, y 68/2005, de 31 de marzo, parece oportuno limitarnos ahora a recordar su estructura general. Así, tras delimitar el objeto del recurso de amparo (FJ 2),<sup>12</sup> se entra a dar respuesta a las alegaciones relativas a la pretendida vulneración de las garantías del juicio justo en el proceso seguido ante la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo (FJ 3 a 8); más concretamente, en el fundamento jurídico tercero se sintetiza la doctrina expuesta en las sentencias antes mencionadas y aplicada en los siguientes fundamentos jurídicos.<sup>13</sup> Seguidamente se rechaza la

---

12. En este fundamento jurídico se deniega primeramente el recibimiento del proceso constitucional a prueba, pues a pesar de que “en el ámbito electoral, su peculiaridad permite la aportación de elementos probatorios con la demanda”, las agrupaciones actoras no hicieron uso de esta posibilidad [FJ 2.a)]. Asimismo se rechazan las denuncias relativas a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y retroactividad de las normas sancionadoras (artículo 25.1 de la CE) porque “en modo alguno tiene tal carácter el precepto aplicado, ni cabe apreciar en la sentencia impugnada una aplicación retroactiva del artículo 44.4 de la LOREG, dada la fecha de constitución de las agrupaciones electorales recurrentes”, el derecho a la igualdad (artículo 14 de la CE) por no haberse aplicado el mismo criterio jurídico a otros casos, pues “el derecho a la igualdad, dado su carácter relacional, sólo puede entenderse como igualdad en la legalidad”, el derecho de asociación (artículo 22 de la CE) “por no resultar concernido por la sentencia impugnada, ni ser una manifestación del referido derecho fundamental la creación de agrupaciones electorales”, así como la supuesta infracción de los artículos 9.2 y 3 de la CE porque no enuncian derechos fundamentales [FJ 2.b)]. Por último se reitera que no corresponde al Tribunal Constitucional examinar la observancia de los preceptos de los instrumentos de Derecho internacional en los que se proclaman derechos humanos [FJ 2.c)].

13. De esa síntesis cabe destacar los siguientes extremos: “no es preciso cuestionar la constitucionalidad del procedimiento establecido en el artículo 49 de la LOREG aduciendo su sumariedad, celeridad y perentoriedad, incluso cuando, en tal cauce, se sustentan pretensiones complejas como lo son las rela-

denuncia de infracción del derecho a la intimidad (artículo 18 de la CE) formulada por algunas agrupaciones en relación con las informaciones manejadas por el órgano judicial *a quo*. A este respecto recuerda el Tribunal Constitucional que “las informaciones protegidas frente a una publicidad no querida por el artículo 18.1 de la CE se corresponden con los aspectos más básicos de la autodeterminación personal y es obvio que entre aquellos aspectos básicos no se encuentran los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo dado el carácter secreto del voto [...]” (FJ 9).<sup>14</sup> En los restantes fundamentos jurídicos (10 a 17) se aborda el estudio de las quejas relativas a la infracción del artículo 23 de la CE. Este estudio arranca de las siguientes premisas: por una parte, se recuerda que “la

tivas a la prohibición de presentación de candidaturas establecidas en su artículo 44.4”, sin perjuicio de lo cual se reitera, como ya se hiciera en la “STC 68/2005, de 31 de marzo, FJ 4, [que] ‘sería deseable un especial esfuerzo por parte del legislador en orden a lograr un mejor acomodo procesal’, que aunara las garantías procesales del artículo 24 de la CE con sus notas de celeridad, perentoriedad, preclusión de plazos y concentración de las fases de alegaciones y pruebas, que incluso han implicado la ‘flexibilización de los límites propios del recurso de amparo’ (STC 85/2003, FJ 9, y 68/2005, FJ 4)” [FJ 3.a)]. También se insiste en que la ausencia de una específica fase probatoria en el proceso contencioso-electoral reduce la eventual admisión de los elementos de prueba a aquellos que se aporten con el escrito de alegaciones, “de modo similar, por cierto, a lo que para quien impugna la proclamación de cualquier candidatura se prevé en el inciso final del artículo 49.1 de la LOREG” [FJ 3.b)]. Para concluir se insiste en que el amparo electoral permite la aportación de elementos probatorios con la demanda, “siempre que se razone sobre su relevancia en relación con las pretensiones ejercitadas; así como es también la formulación de nuevas alegaciones, con pleno conocimiento de las cuestiones planteadas en el proceso originario (STC 96/2004, FJ 6 *in fine*)” [FJ 3.c)].

Sentado esto, y en aplicación de la doctrina contenida en las STC citadas en el texto se señala que el proceso *a quo* tiene naturaleza contencioso-electoral y no sancionadora, por lo que “ninguna relevancia tiene la aducida vulneración del derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sea sometido a la revisión de un tribunal superior” (FJ 4). También se rechaza la denuncia de parcialidad del tribunal sentenciador tanto en su vertiente objetiva, pues “no puede considerarse desde el prisma de la imparcialidad objetiva que un órgano judicial, aunque decidiera en otro proceso la ilegalización de determinados partidos o formaciones políticas, quede prevenido en su ánimo al tener que decidir sobre la existencia o inexistencia de la continuidad entre aquéllos y otras organizaciones o agrupaciones que concurren a las elecciones, dada la notoria diferencia del objeto de cada uno de los procesos”, como en la subjetiva, aquí en relación con la pretendida mediatización del órgano judicial por instancias políticas al no haberse acreditado tal extremo (FJ 5). Igualmente se rechaza que se haya vulnerado el principio de igualdad de armas en beneficio de los impugnantes, la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal (FJ 6), el derecho a la prueba relevante para la defensa (FJ 7) y se confirma la validez de las pruebas empleadas por el órgano *a quo* para resolver las pretensiones deducidas por los actores (FJ 8).

14. A mayor abundamiento se destaca que el poder de disposición sobre los datos personales “no puede pretenderse respecto al único dato relevante en este caso, a saber, la vinculación política de aquellos que concurren como candidatos a un proceso electoral pues, como hemos dicho, se trata de datos publicados a los que puede acceder cualquier ciudadano y que, por tanto, quedan fuera del control de las personas a las que se refieren” (FJ 9).

disolución judicial de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, acordada por la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003, no ha privado de su derecho de sufragio pasivo a ciudadano alguno (STC 99/2004, de 17 de mayo, FJ 14, y 68/2005, de 31 de marzo, FJ 10); por consiguiente, tampoco a los integrantes de las agrupaciones electorales actoras” (FJ 11); por otra, se insiste en que el artículo 44.4 de la LOREG no atiende a cualesquiera agrupaciones electorales sino a aquellas que “de hecho, y pervirtiendo la naturaleza y sentido de la institución, se quieren antes elementos constitutivos de un nuevo partido que instrumento de ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los ciudadanos al margen de la disciplina partidista (STC 85/2003, FJ 25)” (*ibidem*). Partiendo de estos presupuestos se analizan los elementos objetivos y subjetivos que han servido a la sentencia de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo para alcanzar la convicción de que la creación de las agrupaciones electorales solicitantes de amparo respondía a un designio defraudador de las consecuencias de la sentencia de 27 de marzo de 2003. En la sentencia del órgano judicial *a quo* se aprecia un mayor peso de los elementos o indicios objetivos, pero es respecto de la utilización de los subjetivos que la STC 110/2007 dirige el único reproche a la sentencia de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, al rechazar que pueda merecer tal consideración la sola presencia de candidatos en agrupaciones electorales en su día anuladas cuando dichos candidatos no hubieran ostentado responsabilidades en las formaciones ilegalizadas. Dicho de otro modo, el Tribunal Constitucional descarta los indicios “en cascada”, pues de admitirse se correría el riesgo de convertir la sentencia de ilegalización de partidos en un título privativo del derecho de sufragio pasivo de los ciudadanos, siendo así que la negación de esta hipótesis representa una de las premisas de partida del enjuiciamiento constitucional.<sup>15</sup>

---

15. Concretamente se señala que “no podemos aceptar la equiparación, que se repite en el análisis de la integración personal de las agrupaciones impugnadas efectuado en el fundamento octavo de la sentencia recurrida, entre personas que han pertenecido a los partidos políticos disueltos o han concurrido en sus listas a comicios precedentes con la de quienes, en anteriores procesos electorales, formaban parte de agrupaciones finalmente anuladas en aplicación de las previsiones del artículo 44.4 de la LOREG. Por una parte, resulta evidente la indudable menor capacidad indiciaria de este dato para contribuir a conformar la inferencia de que un conjunto de agrupaciones electorales constituye en realidad la continuación o la sucesión de un partido político ilegalizado, pues ni tales candidatos pertenecieron o se presentaron por dicho partido, ni concurre obviamente en ellos la plasmación de una estrategia dirigida a incluir ‘en las agrupaciones, y en puestos relevantes, a miembros de la izquierda abertzale que hubieran sido electos en el pasado’ (STC 85/2003, FJ 28). Asimilar, siquiera sea únicamente a efectos indiciarios, la integración de candidatos de agrupaciones electorales impugnadas con éxito, en aplicación del artículo 44.4 de la LOREG, con la de candidatos que lo fueron de partidos ilegalizados, supone, además y sobre todo, una restricción excesiva del derecho de sufragio pasivo, al ampliar el riesgo que apreciábamos en la STC 176/2003, de 10 de octubre, de que esa actuación anterior se convierta en una especie de causa de inhabilitación de los candidatos para concurrir a los posteriores procesos electorales, afectándose directamente su derecho al sufragio pasivo (FJ 5)” (FJ 17).

Mayor interés reviste la STC 122/2007, de 10 de mayo, pues se trata de la primera ocasión en que “los partidos disueltos pretendían concurrir a las próximas elecciones sirviéndose del instrumento de un partido ya inscrito, aunque relativamente inactivo en los últimos años y ahora reactivado, precisamente, con ese fin defraudatorio” (FJ 6).

El primer problema que se aborda en la STC 122/2007 es el relativo a la calificación misma del recurso de amparo que resuelve, toda vez que el partido político demandante (EAE-ANV) sostiene que se trata de un amparo ordinario interpuesto por la vía del artículo 44 de la LOTC. Sin embargo, el Tribunal Constitucional rechaza esta caracterización basándose en la naturaleza de las resoluciones impugnadas y en el contenido de la pretensión ejercitada; en palabras de la sentencia que nos ocupa, “atendiendo, en definitiva, a la naturaleza, contenido y alcance de las resoluciones impugnadas, a la pretensión deducida ante nosotros y a los términos en que sería factible su perfecta satisfacción sin perjuicio de otros derechos e intereses, procede la tramitación del presente recurso de amparo por la vía del artículo 49 de la LOREG, lo que, como se ha dicho anteriormente, sólo ha tenido el efecto de acortamiento de los plazos, inevitable para la consecución de la efectiva tutela de los derechos que en este recurso de amparo se demanda, pero no, como también se ha indicado, la privación de las garantías inherentes al proceso constitucional de amparo” (FJ 2).

Efectivamente, en el concreto proceso se combinan el acortamiento de plazos propio del amparo electoral con la preservación de las garantías procesales del amparo ordinario [“este Tribunal ha procedido mediante providencia de 9 de mayo de 2007 a otorgar al recurrente de un trámite de audiencia (bien que forzosamente reducido en cuanto al plazo) sólo previsto en la vía del amparo común, con el resultado que obra en los antecedentes, decisión que aúna las garantías del artículo 24 de la CE con las exigencias de celeridad de los procesos de revisión judicial de la proclamación de candidaturas electorales” (FJ 2)]. Y es que, en rigor, la opción de considerar el recurso de amparo como electoral responde fundamentalmente al propósito de evitar los efectos perturbadores que una eventual estimación de la demanda hubiera tenido al conllevar la anulación de los procesos electorales en los que estuvieran implicadas las candidaturas afectadas por el auto de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2007.<sup>16</sup>

16. Así, se reseña que “debe acentuarse que el propio recurrente demanda de nosotros una tutela constitucional que, en su caso, se dispensará en plenitud si su demanda se sustancia por ese específico procedimiento previsto en el artículo 49 de la LOREG. Pretender, en efecto, que las candidaturas que aquí defiende ‘pued[a]n concurrir a las elecciones [...] a celebrar el próximo 27 de mayo de 2007’, según específica en el suplico, únicamente sería factible, de prosperar su recurso, si éste se tramita por el cauce del amparo electoral. Ciertamente, el procedimiento de amparo ordinario también permitiría aquella concu-



Como primer motivo del recurso de amparo se denuncia la vulneración de las garantías procesales del artículo 24 de la CE por haberse tramitado las demandas del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal por el cauce procesal del artículo 12.3 de la Ley orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, en lugar de haberlo hecho por la vía del recurso contencioso-electoral del artículo 49 de la LOREG. Pues bien, tras recordar que la selección e interpretación de las normas procesales y su aplicación al caso concreto compete, en principio, a los órganos judiciales en ejercicio de la función que privativamente les atribuye el artículo 117.3 de la CE, y constatado que la utilización de un cauce procesal existente no ha causado indefensión alguna a la formación política, se rechaza este motivo impugnatorio.<sup>17</sup>

Sentado esto, la Sala Primera del Tribunal Constitucional se enfrenta con el aspecto más delicado del proceso: determinar si es legítima la impugnación de algunas de las candidaturas presentadas por un partido político, al que se

---

rrencia si, admitido a trámite el recurso, se acordara la suspensión de los autos recurridos. Nada impediría, tampoco, que, aun sin adoptarse esa medida cautelar y celebradas las elecciones sin el concurso de las candidaturas cuya impugnación aquí se discute, la estimación de la demanda se acordara con el efecto de la nulidad de dichas elecciones y la obligación de repetir las. En ambos casos, sin embargo, además del grave trastorno institucional y político que supone la anulación de un proceso electoral, se propiciaría una incertidumbre sobre la suerte de los mandatos de representación de cuantas personas integran las instituciones afectadas, con cuanto ello puede implicar en perjuicio de su autoridad y legitimación democráticas” (FJ 2).

17. Según se expone en la STC 112/2007, de 10 de mayo, “el Tribunal Supremo, en una interpretación de la legalidad procesal vigente que no es arbitraria, errónea o desproporcionada, ha determinado el cauce procesal a través del cual ha considerado que debían tramitarse las pretensiones ejercitadas por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal, por lo que, desde la perspectiva de control que a este Tribunal corresponde, no puede apreciarse la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la CE). Conclusión ésta que, a mayor abundamiento, no puede verse alterada por las consideraciones del demandante de amparo relativas, en primer término, a la posibilidad de que se pueda decidir sobre un acto administrativo en el proceso de ejecución del artículo 12 de la LOPP y por la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, pues, como pone de manifiesto el Abogado del Estado, en cuanto a la posibilidad de que ésta se pronuncie sobre actos administrativos y, en concreto, sobre la proclamación de candidaturas, expresamente está recogida en la Ley orgánica del régimen electoral general en relación con las agrupaciones electorales, y, por otra parte, en modo alguno cabe descartar que en el marco del proceso de ejecución del artículo 12 de la LOPP se anulen actos administrativos como consecuencia de la apreciación de la utilización de un partido ya inscrito para continuar o suceder la actividad de otro declarado ilegal y disuelto a efectos de evitar actos realizados en fraude de la sentencia de ilegalización. Asimismo, en segundo lugar, frente a lo que se afirma de modo apodíctico en la demanda de amparo, ninguna razón se vislumbra para sostener que en el incidente de ejecución del artículo 12 de la LOPP únicamente se pueden atacar las candidaturas presentadas por el partido político que supuestamente pretende suceder o continuar la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto y no las proclamadas por las juntas electorales, pues lo relevante, desde la perspectiva del artículo 12 de la LOPP, es si esas candidaturas, presentadas o proclamadas, revelan aquella supuesta sucesión o continuidad” (FJ 5).

achaca haber servido de instrumento para defraudar una resolución judicial firme, sin instar, paralelamente, la ilegalización de ese partido político. Según se expone en la STC 112/2007, de 10 de mayo, “tenemos en este caso, por un lado, pues, un partido legal; por otro, la sospecha de que su primera actividad tras un largo período sin mayor presencia en la vida política fuera la de constituirse en instrumento para el acceso de un partido ilegalizado a las instituciones públicas. Eventualidad ésta que la Ley electoral impide expresamente que pueda materializarse a través de agrupaciones electorales, pero para la que no prevé una técnica específica en el supuesto de que intente consumarse por medio de un partido acaso incurso, por ello, en causa que pudiera determinar su disolución en el futuro, pero perfectamente legal y en plenitud de derechos en el momento de advertirse el riesgo de la tentativa defraudatoria. Ahora bien, si la sospecha de que con algunas de las candidaturas presentadas por un partido se pretende dar continuidad a un partido disuelto pudiera entenderse razonablemente como insuficiente para tachar a aquél de mero continuador de éste, los poderes públicos no pueden, sin embargo, dejar de reaccionar frente a esa eventual maniobra defraudatoria impidiendo la proclamación de aquellas candidaturas. La demostración de que el partido en cuestión es mero continuador del disuelto bastaría para frustrar todas sus candidaturas. Pero la identificación de un número significativo de candidaturas acaso fraudulentas podrá servir a esos efectos, para demostrar aquella continuidad, si bien sólo en unión de otras circunstancias que abonen ese juicio de manera suficiente y razonable.” (FJ 6).

A renglón seguido el Tribunal Constitucional constata que para acreditar la conexión de las candidaturas con los partidos políticos declarados ilegales “se ha servido el Tribunal Supremo de la técnica prevista en la Ley electoral para la invalidación de agrupaciones electorales” y admite que dicha técnica “pudiera parecer extravagante aplicada a una parte de las candidaturas de un partido y no a la totalidad de las que éste ha presentado, pues el hecho de que todas ellas lo sean formalmente de un único partido político no permite trazar diferencias entre las mismas ni conferirles una existencia separada o autónoma. Sin embargo, así como puede darse el caso de que el partido disuelto intente acceder a las instituciones representativas por medio de agrupaciones electorales, o continuarse en un partido de nueva creación, puede también suceder que procure hacerse con la estructura de otro partido de manera gradual y, sin llegar a hacerlo suyo por completo, adquirir en él una posición dominante o, cuando menos, significativa. En tal supuesto, la inexistencia de una dirección unitaria en el partido podría tener su consecuencia en la autonomía de las candidaturas por él formalizadas, reducidas respectivamente a unidad en centros directivos diferenciados” (FJ 6).

Consecuentemente, “no habiéndose alcanzado el punto en que la trama defraudatoria se confunda con la dirección formal del partido, la disolución de éste pudiera haber resultado desproporcionada, pero la indemnidad de las candidaturas que se han demostrado utilizadas al servicio de un fraude de la legalidad supondría una inaceptable infracción de la obligación de asegurar que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político (artículo 12.2 de la LOPP)” (*ibidem*). Para reforzar esta línea argumental en la STC 112/2007 se afirma que ha quedado acreditada “la existencia de una trama defraudatoria en la que se han concertado determinadas candidaturas que, dotadas de autonomía frente al partido recurrente, se han constituido materialmente en sujetos electorales separados, esto es, en equivalentes de agrupaciones de electores sintonizadas bajo un designio común o, sencillamente, en un nuevo partido *de facto*, cuya suerte no ha de correr pareja con la del partido al que sólo les une una relación puramente formal” (FJ 6), concluyéndose que “de nuevo, en fin, la continuidad de un partido ilegalizado se ha intentado con el recurso a la desnaturalización de otras instituciones jurídicas” (*ibidem*).

## **2. Sentencias dictadas en recursos de amparo contra los actos de proclamación de candidatos electos**

Al igual que ha sucedido con los recursos de amparo interpuestos contra los actos de proclamación de candidaturas y candidatos (artículo 49 de la LOREG), durante el año 2007 se ha incrementado notablemente el número de sentencias dictadas en recursos de amparo contra la proclamación de electos (artículo 114.2 de la LOREG). Así, frente a las cuatro sentencias pronunciadas en el año 1999 (STC 146/1999, de 27 de julio; 148/1999, de 4 de agosto; 149/1999, de 4 de agosto, y 185/1999, de 11 de octubre), o las tres dictadas en 2003 (STC 153/2003, de 17 de julio; 154/2003, de 17 de julio, y 155/2003, de 21 de julio), en el año 2007 se ha alcanzado la docena de sentencias. Este notable incremento se explica en buena medida porque se han dictado nada menos que ocho resoluciones sobre elecciones de segundo grado (diputados provinciales y miembros de los consejos comarcales de Cataluña). Lo que resulta más discutible es el pronunciamiento mismo de estas sentencias si reparamos en que todas ellas son desestimatorias.

### **2.1. Inalterabilidad de las listas electorales (STC 167/2007 a 170/2007, de 18 de julio)**

Las STC 167/2007 a 170/2007, de 18 de julio, dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, versan todas ellas sobre la interpretación del artículo

96.2 de la LOREG, a cuyo tenor “en las elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los ayuntamientos y cabildos insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración”.<sup>18</sup> Todos los casos sometidos al conocimiento del Tribunal Constitucional responden a este último supuesto (“cualquier otro tipo de alteración”).

En lógica coherencia con esta identidad temática, todas las resoluciones que ahora reseñamos incluyen una misma síntesis de la doctrina constitucional aplicable. De esa exposición común podemos destacar ahora los siguientes extremos.

En primer lugar se recuerda que, conforme a lo declarado en la STC 153/2003, de 17 de julio, FJ 6, las normas reguladoras de la nulidad de los votos “han de ser formuladas en términos precisos, con determinación detallada de todas las reglas especiales y de las posibles exclusiones, sin que sea preciso acudir a interpretaciones más o menos complejas sobre la aplicabilidad de cada precepto” [STC 167/2007, FJ 7.a); 168/2007, FJ 3.a); 169/2007, FJ 5.a), y 170/2007, FJ 2.a)].

Descendiendo de ese plano general al examen específico del precepto legal donde se contienen los motivos de nulidad del voto –el artículo 69 de la LOREG– el Tribunal Constitucional hace hincapié en que su apartado segundo enuncia el llamado “principio de inalterabilidad de la lista electoral” en términos especialmente rigurosos porque se trata de procesos electorales que se caracterizan por el uso de papeletas que incorporan “listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio, a diferencia de las elecciones al Senado a las que se refiere el artículo 96.3 de la LOREG”. Y concluye reiterando una vez más la doctrina sentada en la STC 153/2003, de 17 de julio, donde se afirma que “parece patente que, cuando el precepto examinado se refiere a la modificación, adición, señal o tachado de los nombres de los candidatos o a la alteración de su orden, su presupuesto está conformado por las papeletas que incluyen la lista de candidatos de cada formación, en relación con las cuales puede producirse de manera patente tales operaciones. Ahora bien, en su cláusula de cierre (‘aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración’) quedan comprendidas

---

18. Recuérdese que el artículo 96.1 de la LOREG declara nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura, incluyéndose la cautela de que si las diversas papeletas son de la misma candidatura “se computará como un solo voto”. En el artículo 96.3 de la LOREG se establecen los supuestos de nulidad en la alteración de las candidaturas presentadas en las elecciones al Senado.

las variaciones de toda índole que afecten a las papeletas' (FJ 7)." [STC 167/2007, FJ 7.b); 168/2007, FJ 3.b); 169/2007, FJ 5.b), y 170/2007, FJ 2.b)].<sup>19</sup>

Sentado esto, el Tribunal Constitucional subraya que "ha declarado también que el entendimiento de cuándo procede y cuándo no la aplicación de lo dispuesto en el artículo 96.2 de la LOREG configura normalmente un juicio de estricta legalidad electoral, que no puede ser revisado por este Tribunal una vez comprobado que la interpretación seguida por el órgano judicial ordinario no es arbitraria, irrazonada o irrazonable (STC 165/1991, de 19 de julio, FJ 3; doctrina que reitera la STC 115/1995, de 10 de julio, FJ 5)" [STC 167/2007, FJ 7.c); 168/2007, FJ 3.c); 169/2007, FJ 5.c), y 170/2007, FJ 2.c)]. Y finalmente relaciona algunos de los pronunciamientos anteriores en los que ha entendido que ha existido una alteración de la lista electoral determinante de la nulidad de las papeletas de voto [STC 167/2007, FJ 7.d); 168/2007, FJ 3.d); 169/2007, FJ 5.d), y 170/2007, FJ 2.d)].<sup>20</sup>

De lo anterior claramente se colige que nos encontramos ante un supuesto de revisión de la interpretación efectuada por las juntas electorales y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales en vía contencioso-electoral. Una revisión o fiscalización en la que deben ponderarse, por una parte, el principio de inalterabilidad de las listas electorales y, por otra, los principios de conservación de actos válidamente celebrados y de interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio pasivo y de conocimiento de la verdad material. Ponderación en la que no existe entera libertad de los operadores jurídicos, pues el propio Tribunal Constitucional subraya que, en atención a la intensidad y el rigor con que se ha configurado por el legislador (artículo 96.2 de la LOREG) el principio de inalterabilidad de las listas electorales, debe reconocerse preponderancia a éste. Nótese que esa preponderancia se hace depen-

---

19. El Tribunal Constitucional utiliza igualmente la STC 153/2003 para recordar que el artículo 96.2 de la LOREG "robustece la exigencia de rigor que dicho principio implica con relación a como aparecía enunciado en la precedente legislación electoral. En efecto, en tanto que el artículo 64.2.b) del Real decreto ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, establecía que sólo era nulo 'el voto para el Congreso emitido en papeleta en la que se hubiera modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación', el artículo 96.2 de la LOREG ha introducido una cláusula general de cierre -'cualquier otro tipo de alteración'- y ha sumado otros participios -'añadido', 'señalado'-, a los enunciados en aquel precepto, que ponen de manifiesto la 'finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio' (STC 165/1991, de 19 de julio, FJ 3; doctrina que reiteran las STC 115/1995, de 10 de julio, FJ 5; 153/2003, de 17 de julio, FJ 7)."

20. En lo que ahora estrictamente interesa, el Tribunal recuerda que ha declarado la nulidad cuando aparecen rayados los nombres de varios candidatos mediante diversas líneas cruzadas (STC 156/1991, de 15 de julio, FJ 2), papeletas señaladas con aspas o que contienen frases escritas o que presenten interlineados y recuadros (STC 165/1991, de 19 de julio, FJ 3) o, en fin, cuando se trata de papeletas garabateadas (STC 115/1995, de 10 de julio, FJ 5).

der de la efectiva afección real y efectiva al derecho fundamental de sufragio pasivo:

“Así hemos declarado en la STC 153/2003, de 17 de julio, que no resulta admisible desde la perspectiva de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 23 de la CE la interpretación judicial que conduce a que se deban computar como votos válidos los emitidos en papeletas que, por incurrir en algunas de las incorrecciones recogidas en el artículo 96.2 de la LOREG, deberían haber dado lugar a la declaración de su nulidad, cuando como consecuencia del cómputo de aquellos votos se altere el resultado final de la elección. En sustento de esta afirmación razonábamos que ‘el derecho de acceso a los cargos públicos es un derecho de mediación legal que encuentra su regulación fundamental en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, la cual articula, en palabras de su preámbulo, ‘el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en que se articula el Estado español’, y en tal sentido, desde la perspectiva del derecho de sufragio pasivo, es obligado integrar en este derecho la exigencia de que las normas electorales sean cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral (STC 71/1989, de 20 de abril, FJ 3) (STC 153/2003, FJ 8).” (STC 167/2007, FJ 9; 168/2007, FJ 4; 169/2007, FJ 6, y 170/2007, FJ 5).

La aplicación de la doctrina expuesta determina la desestimación del recurso de amparo interpuesto por una de las candidatas del Partido Popular al Ayuntamiento de Zahara de la Sierra (Cádiz), quien solicitaba, frente al criterio mantenido por la Junta Electoral Central y confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que se computara como válida una papeleta de voto en la que figuraba la siguiente frase manuscrita: “Zapatero, multiplícate por cero Shin Chan”. Asevera el Tribunal Constitucional que “al margen del severo y tajante reproche del que se hace merecedora la forma en que se ha ejercido en este caso el derecho de sufragio, sin la seriedad precisa que requiere su trascendental y nuclear papel en una sociedad democrática y sin el respeto debido a quien ostenta la presidencia del Gobierno de la Nación, se trata de una papeleta de voto en la que el elector, al ejercer su sufragio en las elecciones locales, con infracción del principio de inalterabilidad de las listas electorales establecido en el artículo 96.2 de la LOREG, ha desatendido la prohibición de efectuar cualquier tipo de modificación, señal, manipulación, adición, marca, tachadura o cualquier otra clase de alteración o determinación en las papeletas de voto, al tratarse precisamente de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester realizar indicación alguna al

emitir el sufragio, por lo que, en aplicación del mencionado artículo 96.2 de la LOREG, debió declararse la nulidad de la referida papeleta de voto. El elector, al actuar del modo como lo ha hecho, contraviniendo aquella prohibición, se ha apartado por razones únicamente a él imputables de las precisas reglas que en la legislación electoral regulan el ejercicio del voto en las elecciones locales, meridianamente claras a la hora de determinar la forma en que ha de ejercerse el voto, que excluyen cualquier tipo de señal o manipulación en las papeletas” (STC 167/2007, de 18 de julio, FJ 9).<sup>21</sup>

En las restantes resoluciones la aplicación de esa misma doctrina conllevará el otorgamiento del amparo.

En el caso de la STC 168/2007, de 18 de julio, se estima el recurso de amparo interpuesto por el Partido Socialista Obrero Español, anulándose una papeleta de votación de la candidatura del Partido Popular en la que se trazó un aspa situada en el espacio existente entre la expresión “doy mi voto a la candidatura presentada por el Partido Popular, PP” y el nombre del primer candidato. A juicio de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional “se trata, por tanto, de una papeleta de voto en la que el elector, al ejercer su sufragio en las elecciones locales, con infracción del principio de inalterabilidad de las listas electorales establecido en el artículo 96.2 de la LOREG, ha desatendido la prohibición de efectuar cualquier tipo de modificación, señal, manipulación, adición, marca, tachadura o cualquier otro clase de alteración o determinación en las papeletas de voto, al tratarse precisamente de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester realizar indicación alguna al emitir el sufragio, por lo que, en aplicación del mencionado artículo 96.2 de la LOREG, debió declararse la nulidad de la referida papeleta de voto. El elector, al actuar del modo como lo ha hecho, contraviniendo aquella prohibición, se ha apartado por razones únicamente a él imputables de las precisas reglas que en la legislación electoral regulan el ejercicio del voto en las elecciones locales, meridianamente claras a la hora de determinar la forma en que ha de ejercerse el voto, que excluyen cualquier tipo de señal o manipulación en las papeletas.” (FJ 5).

---

21. En rigor, esta sentencia representa un ejemplo de sentencia parcialmente estimatoria, en cuanto se aprecia que asiste la razón a la actora cuando denuncia que la resolución judicial impugnada incurrió en incongruencia omisiva, pues no resolvió la pretensión concretamente ejercitada en vía contencioso-electoral. Ahora bien, como quiera que la lesión padecida se reconduce a la esfera del artículo 23.2 de la CE, esta estimación no da lugar al expediente habitual de la retroacción de actuaciones sino que, como ya hemos observado que ha sucedido con frecuencia en los recursos de amparo interpuestos frente a los actos de proclamación de candidaturas y candidatos, habilita un pronunciamiento sobre el fondo de esa misma pretensión, de naturaleza eminentemente constitucional por versar sobre el contenido esencial del artículo 23.2 de la CE, del propio Tribunal Constitucional.

Este mismo criterio determina, en la STC 169/2007, igualmente de 18 de julio, el otorgamiento del amparo a la Agrupación Social Independiente de Avilés (ASIA), anulándose dos papeletas de voto a favor de la candidatura del Partido Popular que contenían sendas cruces o aspas junto al nombre del primer candidato. Y, en la STC 170/2007, también de 18 de julio, la estimación del amparo instado por el Bloc Nacionalista Valencià-Els Verds respecto de las elecciones al Ayuntamiento de Corbera (Valencia). En este último caso, en la papeleta anulada, favorable a la candidatura presentada por el Partido Popular, se había trazado una línea oblicua sobre la denominación de esta formación política.

Al cerrar este epígrafe conviene advertir acerca de los riesgos que, para el adecuado funcionamiento de las corporaciones municipales, entraña la actual regulación del recurso de amparo electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 195 de la LOREG, dichas corporaciones se constituyen el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que hubiera mediado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de electos, en cuyo caso el acto de constitución se pospone al cuadragésimo día posterior a las elecciones. Esta previsión resulta plenamente acorde con lo establecido en el artículo 114.1 de la LOREG, donde se ordena que la sentencia dictada en el proceso contencioso-electoral se notifique “no más tarde del día trigésimo séptimo posterior a las elecciones”. De modo que queda legalmente garantizado que las corporaciones municipales se constituyan, procediendo a la elección del alcalde, sin que pendan recursos contencioso-electorales cuya eventual estimación determine una alteración de la asignación de las concejalías.

Sin embargo, ello no evita que tras la constitución de esas mismas corporaciones locales se dicte sentencia en un recurso de amparo electoral que dé lugar a un cambio sustancial de las relaciones de poder en el seno de la corporación. En efecto, conforme al artículo 114.2 de la LOREG, el plazo para la interposición de dicho recurso extraordinario es de tres días, disponiendo el Tribunal Constitucional de quince días para su resolución. La suma de los plazos nos lleva más allá del acto de constitución de las corporaciones locales, siendo así que se está cuestionando su propia conformación. No se olvide, a este respecto, que es doctrina pacífica del Tribunal Constitucional la de que únicamente procede la admisión y eventual estimación del recurso de amparo cuando la queja deducida tenga incidencia en el resultado final de la elección, pues lo que se dilucida es la afectación al derecho de sufragio pasivo, esto es, al derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de carácter representativo (artículo 23.2 de la CE).

Pues bien, las cuatro sentencias ahora reseñadas arrojan unos resultados bien diferentes en punto a esa incidencia en la vida democrática muni-



cial.<sup>22</sup> Obviamente, ninguna incidencia cabe atribuir a la STC 167/2007, de 18 de julio, al denegarse el amparo interesado. Otro tanto puede decirse de la STC 169/2007, de 18 de julio, pues la definitiva atribución de la concejalía controvertida a la Agrupación Social Independiente de Avilés no alteraba la correlación de fuerzas en el seno del consistorio.<sup>23</sup>

Distinta es la situación creada en los ayuntamientos de La Unión (STC 168/2007, de 18 de julio) y Corbera (STC 170/2007, de la misma fecha). En ambos casos el Partido Popular se había hecho con la Alcaldía; en el municipio de La Unión por ser la formación política más votada y tener los mismos concejales que la suma de la oposición (nueve frente a ocho del PSOE y uno de IU) y en el municipio de Corbera por ostentar mayoría absoluta en la corporación (seis concejales frente a tres del PSOE y dos del Bloc Nacionalista Valencià-Els Verds). Abstracción hecha de que quienes han obtenido satisfacción a su pretensión y han visto salvaguardada la efectividad del derecho fundamental que les reconoce el artículo 23.2 de la CE no han podido participar en uno de los actos más relevantes de la vida política local, como es la elección de alcalde, la ejecución de estas dos sentencias coloca a los equipos de gobierno de los municipios afectados en una difícil situación al deshacerse el empate originario de La Unión a favor de los grupos de oposición y desplazarse igualmente a la oposición la mayoría absoluta en el Ayuntamiento de Corbera.

Ciertamente, cabe acudir a la moción de censura como remedio para restituir la relación fiduciaria que debe unir al alcalde con la mayoría del Pleno,

---

22. A este respecto se afirma en la STC 135/2004, de 5 de agosto:

“nuestra labor de enjuiciamiento no puede circunscribirse en este caso a la mera constatación de la razonabilidad de la interpretación de la legislación electoral efectuada por las juntas electorales provinciales y por el Tribunal Supremo, pues el criterio de la razonabilidad no resulta suficiente, ya que lo que se invoca en la demanda de amparo no es el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza a todos el artículo 24.1 de la CE, sino de manera específica el derecho fundamental de carácter sustantivo a acceder en condiciones de igualdad y conforme a lo dispuesto en las leyes a determinado cargo público representativo (artículo 23.2 de la CE). El recurso de amparo ahora planteado está ante todo al servicio de la preservación y protección de tal derecho fundamental y la determinación de si el mismo ha sido o no respetado requiere también por nuestra parte de una indagación de carácter sustantivo, que no se cumple, por tanto, con el simple reconocimiento de la razonable interpretación que puedan exhibir las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas. No obstante esa indagación de carácter sustantivo debe acotarse en sus límites con toda claridad, pues el recurso de amparo no es un cauce idóneo para la revisión genérica o indiferenciada de la correcta interpretación de la legalidad llevada a cabo por los órganos constitucionalmente competentes para ello. También aquí, en otras palabras, nuestra tarea es la de realizar un juicio de constitucionalidad, no de legalidad ordinaria [STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 3].” [FJ 4.c); más recientemente, entre otras, STC 187/2007, de 10 de septiembre, FJ 3].

23. En Avilés se alcanzó un acuerdo en el PSOE (once concejales) e IU (dos concejales) y la concejalía controvertida se “disputaba” entre el PP (que finalmente ha quedado con ocho concejales) y ASIA (que ha alcanzado cuatro concejales).

pero no es menos cierto, supuesto siempre que medie acuerdo entre los grupos de la oposición, que parece excesivamente gravoso forzar a los concejales de la oposición, en particular a quien no pudo participar en la elección originaria del alcalde, a agotar las posibilidades de acudir a este recurso (artículo 197.2 de la LOREG) para reparar las consecuencias de una interpretación de la legislación electoral vulneradora del artículo 23.2 de la CE y garantizar la formación de una mayoría estable de gobierno local.

## 2.2. Elecciones de segundo grado: diputados provinciales y consejos comarcales (breve referencia a las STC 187/2007 a 194/2007, de 10 de septiembre)

En las ocho sentencias que restan por referir se desestiman otros tantos recursos de amparo electoral interpuestos por la federación Convergència i Unió en relación con la asignación de diputados provinciales (STC 187/2007, 192/2007 y 193/2007, de 10 de septiembre) y consejeros comarcales (STC 188/2007, 189/2007, 190/2007, 191/2007 y 194/2007, de 10 de septiembre) a favor de los candidatos propuestos por diferentes coaliciones electorales. A efectos puramente expositivos agruparemos esta relación en función del tipo de entidad local concernida.

Así, en las tres primeras sentencias se discute la atribución de escaños en las diputaciones provinciales de Girona (STC 187/2007)<sup>24</sup> y Lleida (STC 192/2007 y 193/2007).<sup>25</sup> Una atribución que originariamente benefició a los candidatos de coaliciones electorales que la federación recurrente califica de “fraudulentas” por estar integradas “por un partido dominante y otro instrumental, sin actividad política alguna, cuyos promotores suelen ser miembros, dirigentes o cargos del partido dominante, llegando a coincidir el domicilio de uno y otro partido, de modo que, en definitiva, en cada coalición el partido dominante viene a coaligarse consigo mismo” (STC 187/2007, FJ 5; en el mismo sentido, las otras dos sentencias donde el reproche se dirige a una sola coalición electoral). Este motivo impugnatorio es rechazado porque, según recuerda el Tribunal Constitucional, con respecto a la coaliciones, “ninguna otra exigencia establece la Ley orgánica del régimen electoral general a su constitución, que la de que tenga lugar entre partidos y/o federaciones de partidos, sin que establezca restricción alguna en razón de su actividad, de sus promotores o de su domicilio” (*ibidem*).

En segundo lugar se denuncia que, en determinadas circunscripciones, las coaliciones electorales luego beneficiadas en la distribución de diputados provinciales “se han presentado con denominaciones específicas, que resultan

24. Concretamente, la atribución de un diputado provincial por el partido judicial de Girona.

25. Atribución de diputados provinciales por los partidos judiciales de Cervera y Tremp, respectivamente.

electoralmente más atractivas en cuanto ocultan con particular cuidado su denominación auténtica, real y formal con la intención de disfrazarse a los ojos del electorado” (por todas, STC 187/2007, FJ 6). También este alegato es rechazado porque “las dos coaliciones electorales concernidas han presentado candidaturas adoptando unas denominaciones específicas en determinadas circunscripciones electorales [...] pero manteniendo en todos los casos [...] junto a esas denominaciones específicas, la referencia a la denominación común propia de cada una de las coaliciones” (*ibidem*).<sup>26</sup>

Por último se achaca la variabilidad de las propias coaliciones, que habrían incorporado en algunas circunscripciones partidos políticos independientes, inscritos en el Registro de Partidos, que no forman parte de las coaliciones constituidas y comunicadas a la Junta Electoral según lo previsto en el artículo 44 de la LOREG. Esta última denuncia se rechaza por dos razones. En primer lugar porque la coalición electoral Progrés Municipal no está integrada, frente a lo sostenido de contrario por la actora, por dos partidos sino por un solo partido (Partit dels Socialistes de Catalunya, PSC-PSOE) y por una federación de partidos (Progrés Municipal de Catalunya), no habiéndose acreditado por la formación política recurrente cuál de aquellos partidos que cita no forma parte de esta federación.<sup>27</sup> En segundo lugar, porque la federación demandante de amparo “también ha incumplido la carga de acreditar la incidencia que sobre el resultado electoral pudiera tener la estimación de la queja que ahora nos ocupa” (STC 187/2007, FJ 7).<sup>28</sup>

---

26. Sobre la denominación de coaliciones se recuerda en estos términos la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional: “este Tribunal ha tenido ocasión de declarar, haciéndose eco de la doctrina establecida al respecto por la Junta Electoral Central, que el ‘artículo 44.2 de la LOREG [...] no impide que una coalición electoral adopte una denominación o simbología específica en determinados distritos electorales, manteniendo la referencia a una denominación común que debe incorporarse a todas las circunscripciones, ni impone que esa denominación común deba comprender necesariamente la totalidad de los elementos identificadores de la coalición’ (STC 154/2003, de 17 de julio, FJ 11). Esta posibilidad de utilización de denominaciones específicas por las coaliciones electorales en los términos indicados se consideró en aquella sentencia que no resulta por sí misma contraria e incompatible con la reiterada doctrina constitucional, según la cual ‘la denominación, siglas y símbolos de los instrumentos de participación política y electoral –partidos, coaliciones, federaciones, agrupaciones electorales– son un elemento fundamental de los mismos, no sólo porque sirven como elemento intrínseco de configuración, sino, y sobre todo, por constituir un medio fundamental de identificación del ciudadano, ya que están al servicio de una identificación clara y distinta de quien presente la candidatura para que la voluntad política que los sufragios expresen se corresponda, con la mayor fiabilidad posible, a la entidad real de quien, a lo largo de la campaña electoral, así los recabe (STC 69/1986, de 28 de mayo, FJ 2; 103/1991, de 13 de mayo, FJ 2)’ (*ibidem*).” (STC 187/2007, FJ 6).

27. Correlativamente, este defecto exime del análisis de la incidencia que pudiera tener la incorporación de partidos políticos en las candidaturas presentadas por la coalición electoral Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal (STC 187/2007, FJ 7).

28. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional reprocha a la actora que “al argumentar sobre la posible alteración de los resultados electorales para justificar la trascendencia constitucional de su queja se

Las restantes resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional desestiman los recursos de amparo interpuestos por la federación Convergència i Unió respecto de la proclamación de miembros de diferentes consejos comarcales. Se reiteran sustancialmente las quejas ya aducidas en las sentencias antes reseñadas, recibiendo idéntica respuesta, por lo que parece innecesario reiterar ahora las líneas maestras de unos pronunciamientos que, en lo sustancial, ya han sido sintetizados.

---

limita a determinar los votos que, a su juicio, habrían de computarse a cada una de las formaciones políticas ya mencionadas que han constituido dichas coaliciones, procediendo a la segregación de los que corresponderían a cada una de ellas, pero sin acreditar ni tan siquiera razonar en momento alguno sobre la incidencia en el resultado electoral de los votos obtenidos por las coaliciones en aquellas circunscripciones en las que denuncia que han incorporado partidos políticos que no forman parte de las mismas. Esta advertida falta de acreditación y argumentación de la incidencia de la queja suscitada sobre el resultado electoral ha de conducir necesariamente a su desestimación, de acuerdo con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia, según la cual para poder apreciar la existencia de una lesión real y efectiva del derecho de sufragio es imprescindible que las irregularidades o anomalías del procedimiento electoral denunciadas afecten al resultado final de la elección [STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4.c); 153/2003, de 17 de julio, FJ 3; 154/2003, de 17 de julio, FJ 6].